

Puebla.

Recurrente: ********

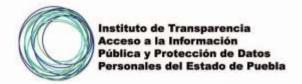
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número 305/BUAP-25/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- **I.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, a través de la que pidió:
 - "... Por serme útiles para fines diversos fines requiero que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), en su calidad de sujeto obligado conforme al artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien entregarme EN FORMATO ELECTRÓNICO, la siguiente:
 - 1. Los resultados la evaluaciones de la Comisión de Dictaminación Académica de todas y cada una de las Convocatorias de Procedimientos de Evaluación Curricular académicas, realizadas en el Instituto de Ciencias durante la gestión del Dr. *********, periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 a septiembre de 2017. En concreto solicito:
 - a) El expediente íntegro, es decir, toda la documentación del personal académico que compitió a la Promoción de la Plaza Académica, según los requisitos establecidos por cada una de las Convocatorias de Procedimiento de Evaluación Curricular.
 - El nombre y cargo de cada uno de las/los integrantes de la Comisión de Dictaminación Académica, para cada una de las Convocatorias de Procedimiento de Evaluación Curricular, en el periodo solicitado.
 - c) Las evaluaciones de la Comisión de Dictaminación Académica de todos y cada uno del personal académico que participaron en cada una de las Convocatorias de Procedimiento de Evaluación Curricular durante la gestión del Dr. *********** (7 de noviembre de 2013-septiembre de 2017).
 - d) El nombre de los miembros de la Comisión de Dictaminación Académica (CODIMA), así como el nombre y perfil académico de los jurados calificadores del concurso por oposición mediante el cual la Dra. *******432, obtuvo la plaza de Profesora-Investigadora Asociado "C" Tiempo Completo.



Sujeto Obligado: Bene

Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

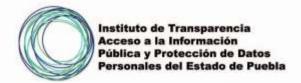
Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: 305/BUAP-25/2017.

2. El expediente completo de la Maestría en Manejo Sustentable de Agroecosistemas, impartido por el Centro de Agroecología del Instituto de Ciencias, enviado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con el fin de refrendar su permanencia en el PNPC; del mismo, solicito el dictamen correspondiente emitido por los evaluadores del posgrado referido.

- 3. Las bitácoras de uso de los vehículos Patriot Nº 256 y Toyota Nº 299 propiedad de la BUAP, asignados para el uso de los Profesores-Investigadores (PI) del Centro de Agroecología (antes Departamento de Agroecología y Ambiente) y de la Maestría en Manejo de Agroecosistemas, del Instituto de Ciencias-BUAP, con el fin de realizar actividades académicas. En particular solicito para cada uno de los vehículos mencionados, la siguiente información, desde la fecha en que la BUAP los asignó al Centro mencionado, hasta el mes de septiembre de 2017:
- a) Calendario de uso de los vehículos, especificando el nombre del Profesor Investigador y días que lo utilizó, las actividades que realizó, el recorrido que hizo y el total de kilómetros recorridos.
- b) Todos los servicios mecánicos realizados de cada uno de los vehículos arriba señalados, así como el costo de estos servicios y la factura correspondiente de cada uno de ellos." (sic).
- El once de diciembre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en Ley.
- III. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 305/BUAP-25/2017, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- IV. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a



Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

Ponente:

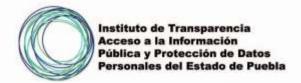
Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

305/BUAP-25/2017.

disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado en copia certificada, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe justificado solicitado. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos dictar la resolución para correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.



Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

Ponente:

305/BUAP-25/2017.

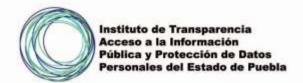
VI. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Benemérita Universidad Autónoma de

Carlos German Loeschmann Moreno.

Puebla.

Recurrente:

Expediente:

Ponente:

305/BUAP-25/2017.

Cuarto. Se cumplimentaron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

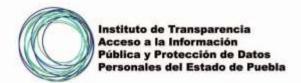
Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad radica en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los términos de Ley.

La autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, a pesar de estar debidamente notificada para hacerlo.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

 La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dirigida a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, compuesta de dos fojas útiles.



Puebla.

Recurrente: *****

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

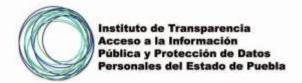
 La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la "caratula de correo solicitando información", de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de la cual, solicitó:

- ".. 1. Los resultados la evaluaciones de la Comisión de Dictaminación Académica de todas y cada una de las Convocatorias de Procedimientos de Evaluación Curricular académicas, realizadas en el Instituto de Ciencias durante la gestión del Dr********, periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 a septiembre de 2017. En concreto solicito:
- e) El expediente íntegro, es decir, toda la documentación del personal académico que compitió a la Promoción de la Plaza Académica, según los requisitos establecidos por cada una de las Convocatorias de Procedimiento de Evaluación Curricular.
- f) El nombre y cargo de cada uno de las/los integrantes de la Comisión de Dictaminación Académica, para cada una de las Convocatorias de Procedimiento de Evaluación Curricular, en el periodo solicitado.
- g) Las evaluaciones de la Comisión de Dictaminación Académica de todos y cada uno del personal académico que participaron en cada una de las Convocatorias de Procedimiento de Evaluación Curricular durante la gestión del Dr. ********* (7 de noviembre de 2013-septiembre de 2017).
- h) El nombre de los miembros de la Comisión de Dictaminación Académica (CODIMA), así como el nombre y perfil académico de los jurados calificadores del



Puebla.

Recurrente: ***

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

concurso por oposición mediante el cual la Dra. ********, obtuvo la plaza de Profesora-Investigadora Asociado "C" Tiempo Completo.

2. El expediente completo de la Maestría en Manejo Sustentable de Agroecosistemas, impartido por el Centro de Agroecología del Instituto de Ciencias, enviado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con el fin de refrendar su permanencia en el PNPC; del mismo, solicito el dictamen correspondiente emitido por los evaluadores del posgrado referido.

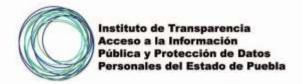
3. Las bitácoras de uso de los vehículos Patriot Nº 256 y Toyota Nº 299 propiedad de la BUAP, asignados para el uso de los Profesores-Investigadores (PI) del Centro de Agroecología (antes Departamento de Agroecología y Ambiente) y de la Maestría en Manejo de Agroecosistemas, del Instituto de Ciencias-BUAP, con el fin de realizar actividades académicas. En particular solicito para cada uno de los vehículos mencionados, la siguiente información, desde la fecha en que la BUAP los asignó al Centro mencionado, hasta el mes de septiembre de 2017:

- a) Calendario de uso de los vehículos, especificando el nombre del Profesor Investigador y días que lo utilizó, las actividades que realizó, el recorrido que hizo y el total de kilómetros recorridos.
- b) Todos los servicios mecánicos realizados de cada uno de los vehículos arriba señalados, así como el costo de estos servicios y la factura correspondiente de cada uno de ellos..." (sic).

En ese contexto, el hoy recurrente adujo la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, por tal motivo, acudió ante este Órgano Garante, a través del recurso de revisión correspondiente, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo en tiempo y forma legal, a pesar de estar debidamente enterado para ello.

Es menester señalar que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

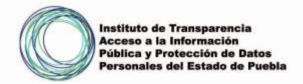
Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."



Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

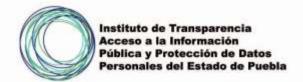
"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;..."

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido y en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos



Puebla.

Recurrente: ********

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

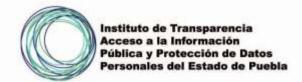
En ese tenor y de acuerdo a la documental aportada por el recurrente, consistente en la solicitud de información, es evidente que ésta se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto antes señalado, se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso a la información que se le formulen, mismo que no podrá excederse del plazo de veinte días hábiles, siguientes a la presentación del requerimiento de la información del solicitante, el cual se podrá ampliar por un término de diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados, así como aprobados por el Comité de Transparencia, debiendo hacer del conocimiento al peticionario, antes del vencimiento del primer plazo establecido en el artículo anteriormente transcrito.



Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

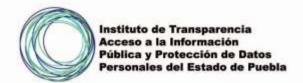
Ponente:

305/BUAP-25/2017.

Por lo tanto, sí en el caso que nos ocupa de autos se advierte que el agraviado remitió la petición de acceso a la información al correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, descontando los días inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como cuatro, cinco, once y doce de noviembre, todos de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, de la misma forma el uno y dos de noviembre de dos mil diecisiete, al ser días festivos; el sujeto obligado tenía hasta el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, para dar contestación a lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, sin que la autoridad responsable le respondiera en la fecha antes indicada o durante el transcurso del presente recurso de revisión; en consecuencia y toda vez que el sujeto obligado ha sido omiso a dar contestación a la multicitada solicitud, resulta evidente que este hecho constituye una infracción al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya atendido la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención; en consecuencia, en base a la prueba aportada por el quejoso, se arriba a la conclusión que no se proporcionó lo solicitado; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, al no existir



Sujeto Obligado: Bener

Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

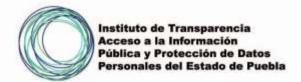
respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud planteada.

Octavo. Sin que pase inadvertido para este Órgano Garante, señalar que mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, en su punto sexto, se le requirió al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a este Instituto, un informe con justificación con las constancias que acreditaran el acto reclamado, siendo omiso en atender el requerimiento; por lo que, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la hoy responsable no rindió el informe con justificación a que se refiere la Ley de la materia.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; (...) XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones."



Sujeto Obligado: Benemérita

Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

305/BUAP-25/2017.

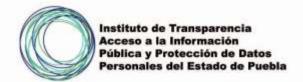
En tal sentido y atendiendo el contenido de las fracciones anteriormente citadas, es evidente que el sujeto obligado incurre en las hipótesis en ellas establecidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 47, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano, de aplicación supletoria, al señalar:

"Artículo 47: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos. Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente. Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos."

Es decir, el sujeto obligado fue omiso en atender el auto emitido por este Instituto de Transparencia, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se le solicitó rendir su informe con justificación en un término de siete días a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Lo anterior, tal como se advierte del oficio ITAIPUE-DJC/767/2017, fechado el quince de diciembre de dos mil diecisiete (foja trece), en el que se observa el sello de recibido de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de ocho de enero de dos mil dieciocho; por lo que el término para rendir el informe comenzó a partir del día nueve de ese mismo mes y año, feneciendo éste el diecisiete de enero del año que transcurre, descontando los días trece y catorce, por haber sido sábado y domingo.

Por lo anteriormente expuesto y, en términos del artículo 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, siendo la Contraloría General, a fin de que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso de la ejecución de la sanción, a este Instituto de Transparencia.



Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

Ponente:

305/BUAP-25/2017.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando

SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud presentada por el

hoy recurrente.

SEGUNDO.- En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista al

Órgano de Control Interno de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla,

siendo la Contraloría General, a fin de que conozca del asunto, informe de la

conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción, al

Instituto de Transparencia.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá

exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución,

debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres

días hábiles.

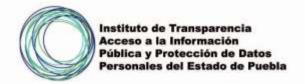
QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe

a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra

14



Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla.

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

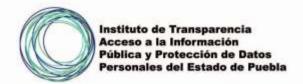
de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico <u>jesus.sancristobal@itaipue.org.mx</u> para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que para tal efecto señaló y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. COMISIONADA PRESIDENTA.



Puebla. ********

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente: **305/BUAP-25/2017.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMAN LOESCHMANN

COMISIONADA.

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **305/BUAP-25/2017**, resuelto el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.